

## **Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Andorra**

### **Adición**

### **Información proporcionada por Andorra en virtud del procedimiento de seguimiento de las observaciones finales**

[Fecha de recepción: 27 de octubre de 2016]

### **Anexo**

- A) Traducción no oficial de los artículos 30.3, 30.5, 30.6, 31, 113, 114, 116, 144 a 149 bis, 150 a 152 y 476 del Código Penal del Principado de Andorra. Disponible en catalán en la publicación del Boletín Oficial del Principado de Andorra número 38 del año 2015.

Título I. La infracción penal.

Capítulo III. Exclusión y modificación de la responsabilidad criminal

Artículo 30

Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal:

3.- Abusar de la autoridad, la superioridad o la confianza

5.- Ser la víctima especialmente vulnerable teniendo en consideración la edad, la condición física o psíquica, la incapacidad u otra circunstancia similar.

6.- Cometer el hecho por un móvil discriminatorio. Constituye móvil discriminatorio la toma en consideración, respecto de una persona física, del nacimiento, origen o pertenencia nacional o étnica, el color, el sexo, la religión, la opinión filosófica, política o sindical o cualquier otra condición personal o social, como la discapacidad física o mental, el modo de vida, las costumbres, la lengua, la edad, o la identidad u orientación sexual.

Artículo 31

Circunstancia mixta de parentesco

El vínculo matrimonial o la situación de hecho equivalente y el parentesco hasta el tercer grado, por consanguinidad, adopción o afinidad, es una circunstancia que puede modificar la responsabilidad criminal como agravante o atenuante según la naturaleza y los efectos del delito o los motivos del autor.

Título III. Delitos contra la integridad física y moral

Capítulo segundo. Delitos contra la salud y la integridad de las personas.

Artículo 113

Tipo básico de maltrato y lesión

1. Quien maltrate corporalmente una persona de manera grave o le cause una lesión que requiera de asistencia médica para su curación, tiene que ser castigado con pena la de arresto y multa de hasta 6.000 euros.
2. Si concurre el agravante sexto del artículo 30 o un perjuicio para la salud física o psíquica de la víctima que para su curación requiera del seguimiento de un tratamiento médico posterior a la primera asistencia, la pena tiene que ser de prisión de tres meses a tres años. La tentativa es punible si concurre el agravante sexto del artículo 30.

Artículo 114

Maltratos en el ámbito doméstico

1. Quien ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga o sobre los ascendientes, descendientes,

hermanos propios o de esta persona, o cualquier persona sujeta a la guardia de uno u otro, o con la que conviva, tiene que ser castigado con la pena de prisión de hasta dos años, sin perjuicio de las penas que correspondan por el resultado lesivo si se han causado.

La pena se tiene que imponer en su mitad superior cuando la conducta se haya realizado sobre un menor de edad o ante un menor de edad.

2. La pena de prisión tiene que ser de prisión de tres meses a tres años cuando se dé una de las circunstancias previstas en el punto 2 del artículo 113, sin perjuicio de las penas que correspondan por el resultado lesivo causado.

#### Artículo 116

##### Lesiones calificadas

1. Quien cause a una persona una enfermedad somática o psíquica grave y perdurable, una deformidad grave, la impotencia, la esterilidad o la pérdida o la inutilidad de un órgano, miembro o sentido, tiene que ser castigado con la pena de prisión de tres a diez años.

La tentativa, la conspiración y la provocación son punibles.

2. Quien cause a una persona una mutilación genital o la esterilización forzosa tiene que ser castigado con la misma pena. La pena se tiene que imponer en su mitad superior cuando la conducta la haya cometido una de las personas descritas en el artículo 114 o se haya realizado sobre un menor de edad o ante un menor de edad.

La tentativa, la conspiración y la provocación son punibles.

### Título VII. Delitos contra la libertad sexual

#### Capítulo primero. Agresiones sexuales

##### Artículo 144

###### Agresión sexual

Quien, mediante violencia o intimidación, determine una persona a tomar parte en un comportamiento o relación sexual tiene que ser castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años.

La tentativa es punible.

##### Artículo 145

###### Agresión sexual constitutiva de violación

Cuando la agresión sexual constituya un acceso carnal por vía vaginal, anal u oral, o en introducción de objetos o miembros corporales por una de las primeras vías, el autor tiene que ser castigado con pena de prisión de tres a 10 años.

La tentativa es punible.

##### Artículo 146

###### Agresiones calificadas

1. La agresión sexual tiene que ser castigada con la pena de prisión de dos a siete años en los supuestos del artículo 144 y con pena de prisión de seis a quince años en los del artículo 145, cuando en el hecho concurren alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Ejecutar el hecho en grupo, concurriendo dos o más personas.
  - b) Que el culpable conviva o sea ascendente, descendiente o hermano de la víctima o sea una persona que ejerza, de hecho o de derecho, autoridad familiar sobre ella.
  - c) Ser la víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, incapacidad o situación. En todo caso, se considera que la víctima es especialmente vulnerable por razón de su edad cuando tenga una edad inferior a catorce años.

En estos supuestos, las penas se aplican en su mitad superior.

- d) Cuando por razón de la naturaleza de la conducta sexual, los medios utilizados, las circunstancias específicas o cualquier otro motivo, la agresión sexual tenga un carácter especialmente degradante y vejatorio para la víctima.

- e) Cuando, mediante la agresión, se ponga en peligro la vida o la integridad física de la víctima.
2. La tentativa es punible.

#### Artículo 147

##### Actos sexuales sin consentimiento.

1. Quien realice un comportamiento sexual con una persona menor de catorce años o privada de sentido, inconsciente o incapaz de oponer resistencia, o con abuso de su incapacidad, tiene que ser castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años.
2. Cuando el hecho consista en acceso carnal por vía vaginal, anal u oral o en la introducción de objetos o miembros corporales por una de las dos primeras vías, tiene que ser castigado con una pena de prisión de tres a diez años.
3. Si el autor convive o es ascendente, descendiente o hermano de la víctima o es una persona que ejerce de hecho o de derecho autoridad familiar sobre ella, o si la víctima es especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena tiene que ser de dos a siete años de prisión en los supuestos del primer apartado y de seis a quince años de prisión en el supuesto del segundo apartado.
4. La tentativa es punible en todos los casos. La proposición por medio de las tecnologías de la información y la comunicación de un encuentro con un menor de catorce años con la finalidad de cometer la infracción descrita en el apartado 1 del presente artículo se considera tentativa si la proposición tiene que estar seguida de actos materiales que conduzcan al mencionado encuentro.

#### Artículo 148

##### Abusos sexuales con prevalencia de mayores de edad

1. Quien realice un comportamiento sexual con una persona mayor de edad con prevalencia de autoridad, de superioridad, con abuso de confianza o de situación de necesidad o dependencia, tiene que ser castigado con la pena de prisión de hasta de un año o de arresto.
2. Si el hecho consiste en acceso por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos o miembros corporales por alguna de las dos primeras vías la pena tiene que ser de prisión de tres meses a tres años.
3. La tentativa es punible.

#### Artículo 149 bis

##### Acoso sexual

Quien adopte un comportamiento de carácter sexual, verbal, no verbal o físico, hacia una persona, no deseada por esta persona, que tenga por finalidad o por efecto la violación de su dignidad, en particular, cuando este comportamiento cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, tiene que ser castigado con pena de arresto.

#### Artículo 150

##### Establecimiento de la prostitución

Quien haga funcionar o financie un establecimiento de prostitución tiene que ser castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación para la gerencia de establecimientos de hostelería, restauración u ocio de hasta cinco años.

#### Artículo 151

##### Favorecimiento de la prostitución

1. Quien reclute para la prostitución, promueva, facilite o favorezca la prostitución de otra persona tiene que ser castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años.
2. Si se trata de prostitución infantil o la víctima es una persona vulnerable por razón de enfermedad o deficiencia física o psíquica, se tiene que imponer la pena de prisión de dos a cinco años. Si el hecho es cometido por los titulares de la patria potestad o tutela, la pena se tiene que imponer en su mitad superior.
3. Si la infracción es cometida en el marco de un grupo organizado, el límite máximo de la pena prevista se puede aumentar en la mitad.
4. La tentativa es punible en todos los casos. La proposición por medio de las tecnologías de la información y la comunicación de un encuentro con un menor de 14 años con la finalidad de cometer la infracción descrita en el apartado 1 de este artículo se considera tentativa si la proposición ha sido seguida de actos materiales que conduzcan a dicho encuentro.

## Artículo 152

### Proxenetismo

1. Quien, mediante violencia o intimidación, o con abuso de autoridad, de superioridad, de confianza, de situación de necesidad o dependencia, o con engaño suficiente, determine a alguien a prostituirse o a continuar haciéndolo tiene que ser castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.

La tentativa es punible

2. Si se trata de prostitución infantil o la víctima es una persona vulnerable por razón de enfermedad o deficiencia física o psíquica, se tiene que imponer la pena de prisión de 3 a 10 años. Si el hecho es cometido por los titulares de la patria potestad o tutela, la pena se tiene que imponer en su mitad superior.

Si la infracción es cometida en el marco de un grupo organizado, el límite máximo de la pena prevista se puede aumentar en la mitad.

La tentativa es punible. La proposición por medio de las tecnologías de la información y la comunicación de un encuentro con un menor de 14 años con la finalidad de cometer la infracción descrita en el apartado 1 de este artículo se considera tentativa si la proposición ha sido seguida de actos materiales que conduzcan a dicho encuentro.

## Artículo 153

### Tipo calificado por lucro

Cuando el culpable de las infracciones previstas en este capítulo obtenga un provecho económico, además de las penas previstas se tiene que imponer multa de hasta 30.000 euros.

## Libro tercero. Contravenciones penales

### Título I. Contravenciones penales contra las personas

## Artículo 476

### Maltrato y lesiones dolosas

1. Quien maltrate corporalmente de manera leve o agrede físicamente una persona tiene que ser castigado con la pena de arresto o multa de hasta 6.000 euros. Si el maltrato consiste en un castigo corporal, se tiene que imponer la pena de arresto.
2. Con la misma pena tiene que ser castigado quien produzca a una persona una lesión no definida como delito en este Código.
3. La tentativa es punible.

- B) Traducción no oficial del Artículo 18 del Código de Procedimiento Penal. Disponible en catalán en la publicación del Boletín Oficial del Principado de Andorra número 92 del año 2008.

## Título primero. La acción penal y la acción civil

### Capítulo único

## Artículo 18

La acción civil puede ser ejercida por toda persona que haya sufrido daños y perjuicios causados por el delito o la contravención penal. Puede intentarse conjuntamente con la penal o, separadamente, en juicio civil. En este último caso no se puede ejercer la acción civil hasta que haya sido resulta la acción penal por sentencia firme o se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional.

La constitución en actor civil puede producirse en cualquier momento del procedimiento hasta el último día del plazo concedido al Ministerio Fiscal para presentar el escrito de calificación jurídica.

Toda persona que ejerza la acción civil tiene que manifestarlo expresamente i designar el abogado y domicilio en el Principado donde se le pueden hacer las notificaciones oportunas.

En la primera declaración se notifica al perjudicado del contenido del presente artículo.

El Ministerio Fiscal tiene que ejercer también la acción civil conjuntamente con la penal siempre que el perjudicado no se haya constituido en actor civil o haya hecho reserva, destituido o renunciado expresamente a su reclamación civil.

---